000147/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (G.) s/ MEDIDA DE PROTECCION (Legajo de copias art. 252 inc 2 CPCCCH)", Expte. N° 147/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 403/12).

I.- Que llegan los presentes a conocimiento de esta Sala por cuanto a fs.281 interpone la Sra. Asesora de Familia e Incapaces Dra. Verónica Roldán, recurso de apelación contra la providencia de fs. 280 y vta. que dispone prorrogar la integración provisoria de los niños B.D.G. y E.F.G. con la familia del corazón por el término de noventa días más.

Concedido el recurso, la Sra. Asesora funda el recurso a fs.285/290 vta.; comienza narrando los antecedentes de la causa y expone que la nueva prorroga –por tercera vez- de la medida de integración provisoria de los niños B.D.G y E.F.G. en la familia solidaria integrada por los Sres. M. y L., causa agravio a sus representados por cuanto su situación requiere de una pronta definición a fin de evitar el prolongamiento de su estadía en un ámbito familiar alternativo.

Funda en derecho, y señala las disposiciones de la ley 26.061 y III N° 21, donde expresamente se prevé el término máximo de duración de las medidas cautelares que afectan infantes, niños o adolescentes, señalando que se encuentran vencidos dichos términos, por cuanto han transcurrido más de seis meses de interpuesta la medida, debiendo resolverse en definitiva.

Por ello, solicita se resuelva el reintegro de los niños a su familia de origen o se decrete, a su respecto, el estado de adaptabilidad disponiendo la adopción de los niños que representa.

A fs.300/302 vta. el Sr. Defensor Público, en representación de la Sra. C. A. G., madre de los niños E.F.G y D.B.G., contesta el memorial de agravios, narra las situaciones fácticas que rodean las cuestiones ventiladas en autos y solicita se resuelva la situación de los niños, disponiendo su reintegro junto a la madre.

II.- Corresponde entrar en el análisis de los agravios expuestos por la Sra. Asesora de Familia, como asimismo lo expresado por la Sra. G. en oportunidad de contestar el traslado del recurso. Y a tal fin debe tenerse en cuenta que "El impacto transformador de la Convención ha obligado a redefinir el modelo tradicional de protección sobre la base de los principios rectores que la misma introduce…" (MÉNDEZ COSTA, María J. - MURGA, María Eleonora, "Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino", LA LEY 2006-A, 1045).

Por ello, el presente recurso, debe resolverse, bajo las directivas de la ley III N° 21, la Ley 26.061, y especialmente la Convención de los Derechos del Niño. Por ello, siempre el principio rector en materia de cuestiones que atañan a niños es el interés superior de éstos, y cualquier obstáculo o extremo que se oponga a su interés superior, incluida la voluntad de sus padres, debe ser removido y hecho a un lado.

"El principio de sustentación de los derechos es el interés superior del niño, según el art. 1 de la ley 26.061, definido en su art. 3 como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos" en la ley. Lo puntualiza el mismo artículo de doctrina, cuando se refiere a aquello cubierto por el deber de respeto: la condición de sujeto de derecho de todo niño y adolescente, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en consideración, el pleno desarrollo personal de sus derechos en el medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común, su centro de vida (el lugar donde hubiese transcurrido en condiciones legítimas, la mayor parte de su vida). Está dispuesto que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos prevalecerán los primeros" (MÉNDEZ COSTA, María J. - MURGA, María Eleonora, "Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino", LA LEY 2006-A, 1045).

La ley 26.061 y su decreto reglamentario, al igual que la III N° 21, señalan expresamente que toda medida de protección debe tender a afianzar y fortalecer los vínculos familiares, su característica es la mutabilidad, es decir que duran mientras duren las circunstancias que le dieron origen, constituyéndose en el medio para restituir o satisfacer derechos, o sea, para contrarrestar una falencia o

carencia determinada y que, una vez sorteada esta dificultad, los niños y sus familias deberían recuperar su autonomía o independencia para seguir adelante solos (Andrés Gil Domínguez, María Victoria Famá y Marisa herrera "Ley de protección de Niñas, Niño y Adolescentes", página 570).

Ahora bien, asiste razón a la Sra. Asesora a que debe resolverse la situación legal de los niños, por cuanto no es posible obviar que la permanencia de los niños en los hogares en los que son integrados provisoriamente, constituye una solución sólo momentánea, limitada, que no resulta un fin en sí misma, sino que cumple una misión diversa de aquella que es llamada a abastecer la adopción, mediante la inserción del niño en una nueva familia. Es innegable que el transcurso del tiempo perpetuando un statu quo de indefinición, dándole rango de estabilidad a lo que naturalmente no lo tiene ni debe tenerlo. Con la prorroga de medidas provisorias más allá de los tiempos previstos por la ley positiva se consolidan vínculos profundos, como los que implican la filiación, desvirtuándose la naturaleza de las medidas en afección de los derechos de los niños comprometidos en autos.

La ley 26061 dispone que, las medidas excepcionales resultan prorrogables por otros noventa días siempre que ello sea propicio para la continuidad en el trabajo de la estrategia trazada por el juzgado y los servicios locales de promoción y protección de derechos del niño. Así prorrogadas las medidas, la tercera extensión de las mismas –aquí cuestionada-, sin el delineado proyecto de actuación deviene contraria a los intereses de los infantes.

Apoyando lo aquí resuelto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "F. e Hija v. Argentina" (27/04/2012 www.corteidh.or) ha recordado que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia acogedora y, por lo tanto, la mayor dilación en los procedimientos puede determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho.

Por ello, debe hacerse lugar al recurso de la Sra. Asesora y disponerse que en la instancia de grado, analizadas las circunstancias de la causa conforme el criterio orientador del Interés Superior del Niño, se resuelva inmediatamente la situación de los infantes involucrados en autos, conforme fuera pedido a fs. 272/277.

III.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión traída a resolver. Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 8 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Asesora a fs. 279 y disponer que en la instancia de grado, deberá la juez a quo resolver la situación legal de los niños B.D.G. y E.F.G. conforme fuera peticionado a fs. 272/277 de autos.

2) Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios profesionales de la Sra. Asesora de Familia e incapaces en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS y los del Dr. H. G. Á. en la suma de dinero equivalente DOS JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS